



**Señores**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA - SALA LABORAL**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA.** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE.** MARIA HIPOLITA CRISTANCHO DE GODOY  
**DEMANDADO.** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
**RADICACION.** 54518311200220190006100

**ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA**, mayor de edad y vecina de Cúcuta, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.390.346 expedida en Cúcuta y portadora de la Tarjeta Profesional No. 282.196 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderada sustituta del Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, quien es mayor de edad y de esta vecindad, portador de la cedula de ciudadanía No. 16736240 y tarjeta profesional No. 56302 del Consejo Superior de la judicatura, según Poder otorgado por la administradora colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por medio del presente escrito, allego su bien servido despacho alegatos de conclusión en esta instancia de la siguiente manera:

Me permito ratificarme en los fundamentos de hecho y de derecho así mismo como en la contestación de la demanda, resaltado lo siguiente:

en razón a que no es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez a la demandante, en aplicación del régimen de transición que consagra el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ya que la pensión de vejez resulta incompatible con la indemnización sustitutiva de la pensión que se le recociera por parte de COLPENSIONES.

toda vez que la pensión de vejez resulta incompatible con la indemnización sustitutiva de la de vejez que ya se le reconoció a la demandante, mediante resolución SUB 23741 del 2017, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001.

Se tiene que la demandante no es beneficiaria del régimen de transición, habida cuenta para el 25 de julio del año 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, el actor no contaba con 750 semanas de cotización, motivo por el cual el estudio de la pensión de vejez debe hacerse bajo los lineamientos establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Frente a los requisitos para la pensión bajo la normatividad antes mencionada, se tiene que el demandante tampoco acredita los mismos, es decir, los siguientes:

1. Haber cumplido 55 años de edad si es mujer y 60 años si es hombre, sin embargo a partir del primero de enero de 2014 la edad se incrementará a 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.
2. Haber cotizado un mínimo de semanas, así: 1.200 en 2011, 1.225 en 2012, 1.250 en 2013, 1.275 en 2014 y 1.300 a partir de 2015.

Para el presente caso tenemos que la señora **MARIA HIPOLITA CRISTANCHO DE GODOY**, si bien es cierto cumple con el requisito de edad, NO cumple con las semanas cotizadas requeridas por la ley actualmente, ya que solo logra acumular en su historial laboral un total de 770 semanas de cotización

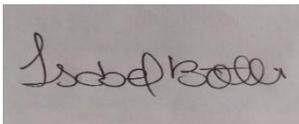
debe señalarse que respecto de los Intereses Moratorios solicitados, que los mismos no proceden dado que no ha operado por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, un retraso injustificado para el pago de la Prestación Económica. Así pues la Ley 100 de 1993 en su artículo 141 dispone que: *“A partir del 1 de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago”*.

Se tiene mediante resolución SUB 23471 del 2017, se reconoció en favor de la demandante, indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 y siguientes de la Ley 100 de 1993, lo anterior, en atención a que la demandante declaró su imposibilidad de continuar aportando al Sistema de Seguridad Social.

En referencia a la petición de reconocimiento de pensión de vejez del demandante, se presenta incompatibilidad entre las prestaciones solicitadas, según lo indicado en el Decreto 1730 de 20016, artículo 6.

Por lo anteriormente expuesto solicito con mucho respeto a los honorables magistrados que se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se absuelva a mi defendida la ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Atentamente,



**ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA**

C.C. No. 60.390.346 de Cúcuta

T.P. No. 282196 del C. S. de la J.